

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole fue aportado comunicación, provenientes de las diferentes entidades financieras de Cali, en respuesta a oficio que decretó medida cautelar.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVOLABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: BERTHA ARGENIS MENESES Y OTROS
DDO.: GABRIEL JIMENEZ
RAD. 76001-31-05-012-2004-00350-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2035

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordenará agregar a los autos las referidas comunicaciones, en las que los bancos BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ y BANCO AGRARIO, en las que dichas entidades manifestaron que no tenían vínculos con la ejecutada, por su parte el BANCO DAVIVIENDA indicó que se había acatado la medida cautelar, respetando los límites de inembargabilidad, por lo que se hace necesario ponerlas en conocimiento de la parte ejecutante.

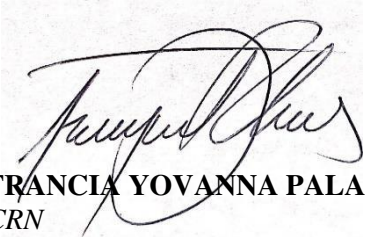
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

AGREGAR a los autos la anterior comunicación procedente de la entidad BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AGRARIO de la ciudad de Cali, para que obren en el expediente y póngase en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que en el presente asunto no hay actuación alguna pendiente por surtir. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: AGUIRRE REINA LTDA. JORGE ELIECER AGUIRRE REINA Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2009-00085-00

AUTO SUSTANCIACION No 2036

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que pese a haberse puesto de presente la respuesta por parte del BBVA la apoderada judicial de la parte no ha realizado tramite alguno que permita impulsar el presente asunto, siendo necesario requerirla y advertirle que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que realice alguna actuación tendiente a impulsar el proceso y advertirle que de su diligencia depende el trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de la actualización de la liquidación del crédito, presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: PAR TELECOM
DDO.: LUIS FERNANDO RIVAS LOZANO
RAD. 76001-31-05-012-2015-00113-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2038

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que respecto de la liquidación del crédito y su correspondiente actualización, presentada por la parte accionada se corrió traslado a la parte ejecutada por tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem, sin que ésta manifestara objeción alguna al respecto, conforme lo exige la norma en cita.

Ahora bien, vencido el término del traslado sin que la parte contraria realizará objeción alguna y toda vez que revisada por el despacho se encontró ajustada a derecho deberá impartirse aprobación respecto de la misma de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P.

En virtud de lo anterior se

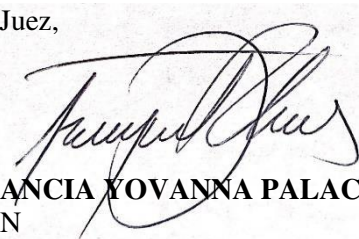
DISPONE

PRIMERO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado de la liquidación del crédito presentada por PAR TELECOM por parte del ejecutado LUIS FERNANDO RIVAS LOZANO.

SEGUNDO: APROBAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por PAR TELECOM, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

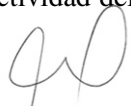
Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, el presente proceso, que no tiene actuación pendiente por surtir dada la inactividad del mismo. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO.
DDO.: TECHNOTECH S.A.S
RAD. 76001-31-05-012-2018-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que en el presente asunto, pese a los requerimientos efectuados por el despacho, la parte ejecutante no ha sido diligente pues no ha realizado gestión alguna tendiente a la notificación del presente asunto, por lo que deberá darse aplicación a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR el archivo de la acción ejecutiva adelantada por JOSE EDINSON VILLEGAS LOURIDO en contra de TECHNOTECH S.A.S lo anterior en atención a lo reglado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de reprogramar audiencia que se suspendió por fallas técnicas. Sírvasse proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBERTO VILLAMIZAR
DDO.: PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA
LITIS: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y OTROS
RAD.: 760013105-012-2019-00462-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1978

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial en atención a que no se pudo realizar la totalidad de la diligencia por las fallas que presentaba la plataforma, deberá fijarse nueva fecha.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

FIJAR el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo en forma virtual, continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS

LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO –BRENDA YOMAIRA TORRES GALINDO –JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

INFORME DE OFICIAL MAYOR

Por medio del presente, me permito informar que el día 10 de septiembre de 2021 a las 10:30 am me dirigí al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, donde fui atendida por una de las empleadas, la cual me entregó para su revisión en el mismo despacho judicial el expediente 2012-00333, en el cual pude verificar de manera personal que el CD contentivo de la audiencia de trámite y juzgamiento está extraviado. Adicionalmente, observé que junto a dicho proceso se encontraba el ejecutivo, el cual carecía igualmente de dicha audiencia.

Posteriormente, con el ánimo de dar toda la celeridad al proceso en el juzgado referido, se me facilitaron los copiadores de las audiencias de los años 2012 hasta el 2015, los cuales revisé exhaustivamente, estableciendo que allí tampoco reposa copia de la audiencia requerida, ya que los copiadores presentan múltiples faltantes a partir del año 2013.

La anomalía se puso de presente a la persona que me atención y finalmente constaté directamente con el Secretario de ese Juzgado, quien confirmó que no se tienen más copias y que ni siquiera tenían conocimiento de los faltantes.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


JENNY ALEXANDRA FLOREZ PEREZ
OFICIAL MAYOR

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la oficial mayor ha rendido informe. Sírvasse proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ANTONIA VALENCIA VALOIS
LITIS POR ACTIVA: LISVE YUMALY TORRES GALINDO –BRENDA
YOMAIRA TORRES GALINDO –JOSÉ DUVÁN TORRES RIASCOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2019-00612-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2318

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que la Oficial Mayor ha puesto de presente que resulta humanamente imposible obtener la audiencia solicitada, de ello que deberá desistirse de los oficios librados al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

Así las cosas, estando debidamente trabada la *Litis*, debe fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: GLOSAR al sumario el informe rendido por la Oficial Mayor el 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: NO INSISTIR en los oficios librados al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

TERCERO: FIJAR el día **VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así mismo, que deberán hacer comparecer a los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria, LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA CECILIA CARDENAS BORJA
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD: 76001-31-05-012-2019-00626-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3523

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002682760 por valor de 1.877.803, que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCION S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002682760 por valor de 1.877.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002682760 por valor de 1.877.803 teniendo como beneficiario al abogado YURI DAYANA JARAMILLO SARRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.113.638.081.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha vencido el término del aviso librado y que no se ha allegado la información requerida. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
LITIS POR PASIVA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
S.A.- MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A-PRESTMED S.A.S
LLAMADO EN GARANTÍA: CORVESALUD S.A.S por medplus
RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3517

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veinte (2021|)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se denota que luego de haber enviado el respectivo comunicado, el cual fue debidamente recibido y posteriormente, el aviso, documento que fue rehusado, se tiene que la entidad llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S** no ha comparecido al proceso en el término otorgado. Por tanto, deberá emplazarse y designársele curador ad litem, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 de C.G.P. y en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S, en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

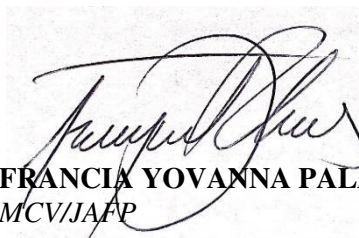
PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento a **CORVESALUD S.A.S**, el cual deberá surtirse mediante la inclusión de su nombre, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere **ÚNICAMENTE** en el Registro Nacional de Emplazados, de conformidad con lo reglado por el decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadores de **CORVESALUD S.A.S**, a los profesionales del derecho: **JULIO ENRIQUE HERNÁNDEZ GIRALDO, ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL y MARÍA PAULINA MUÑOZ**, abogados inscritos. Líbrense los correspondientes oficios comunicando esta determinación y tener como curador al primero de los que se presente a este Despacho.

TERCERO: LÍBRESE el respectivo Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MCV/JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de aplazamiento. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HÉCTOR PRADO
DDO.: EXPRESO TREJOS
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00237-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2042

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora, encuentra el despacho que no cumple con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, pues no es la parte quien tiene imposibilidad de comparecer, sino la mandataria que por asuntos personales pretende que se modifique la fecha asignada.

Advierte esta juzgadora que la representación en varios procesos no es excusa para desatender uno de los asuntos endilgados, por tanto, no hay justificante alguno en las situaciones que plantea la abogada del actor para pretender que se asigne nueva fecha para una época en que ella esté en condiciones para dedicar su atención al proceso.

Ni siquiera las audiencias que debe atender son a la misma hora y fecha, y además la cita médica está asignada con posterioridad a la fecha asignada por el despacho.

Por tanto, se negará la petición y además se le advertirá a la mandataria que debe tener diligencia.

En virtud de lo anterior, se

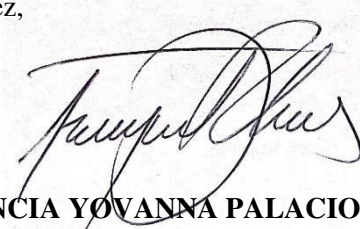
DISPONE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de aplazamiento de la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: ADVERTIR a la apoderada de la parte actora que debe atender con diligencia los asuntos a ella encomendados.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: NELSON GARCIA PALACIOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2021-00120-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3520

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO INTERBANCO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO HELM.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO INTERBANCO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO HELM. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 267.840.120,44.**

El Juzgado,

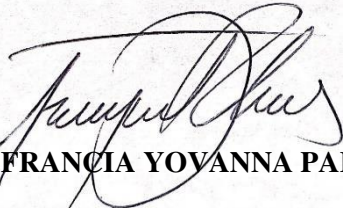
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit. **9003360047**, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO INTERBANCO, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO HELM**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO VEINTE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$267.840.120,44)**. Libre la comunicación en primer lugar al BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA STELLA VALENCIAPEÑA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3522

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C. P. G.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte actora, solicita sea decretada medida cautelar, la cual hace bajo la gravedad de juramento. Si bien es cierto, en anteriores oportunidades se había solicitado la comparecencia del apoderado solicitante a rendir juramento, tal como lo establece el artículo 101 del CPT y SS, las circunstancias actuales impiden que dicho formalismo se lleve a cabo y en consecuencia, se entenderá prestado con la manifestación efectuada por la mandataria. Respecto de los bienes declarados como de propiedad de la ejecutada y que hace referencia a cuentas bancarias BANCO OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA.

Pasa a decidir el despacho lo pertinente previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales a los demandantes. Por lo cual se ordenará librar el oficio respectivo a las entidades bancarias BANCO OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA. Limitando la medida cautelar a la suma de **\$ 2.862.823**

El Juzgado,

DISPONE:

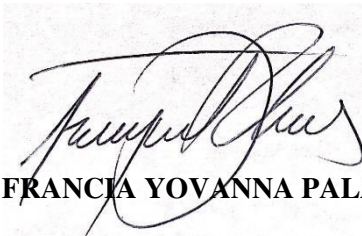
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 13 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, con Nit.

9003360047, en cuentas de ahorros y corrientes en **BANCO OCCIDENTE** y **BANCO DAVIVIENDA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.862.823)**. Libre la comunicación en primer lugar al BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que hubo error la asignación de fecha y se tomó la fecha ocupada para otro proceso. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA YOLANDA MUÑOZ ROJAS.
DDO.: COLPENSIONES - PROTECCION
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00271-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 2042

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, deberá modificarse la fecha asignada.

En virtud de lo anterior, se

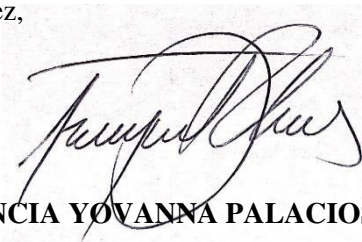
DISPONE

PRIMERO: MODIFICAR el auto 3388 del 2 de septiembre de 2021 y en su lugar **FIJAR** el día **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo de manera **VIRTUAL** audiencia preliminar (*conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas*) con la advertencia que, terminada la misma el despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A despacho de la señora juez, memorial presentado por la accionada. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: INCIDENTE DE DESACATO
ACTE.: JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA
ACDO.: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI,
DIRECCIÓN GENERAL INPEC,
DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE INPEC,
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS,
FIDUPREVISORA – CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL
2019, HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ Y FIDUAGRARIA S.A.
VINCULADO: HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO E.S.E..
RAD.: 760013105-012-2021-00296-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 2037

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se observa que el accionado **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ** da respuesta a lo requerido en virtud del auto interlocutorio 3464 e informa que el día 10 de septiembre del 2021 procedió a “solicitar la respectiva asignación de cita para el procedimiento ordenado al **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO**”.

Así las cosas, se hace necesario **OFICIAR** al **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO** a efectos de que en el término de dos (02) días informe sobre la asignación de cita para el procedimiento quirúrgico ordenado en favor del accionante **JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA**.

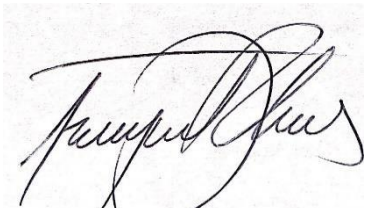
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

OFICIAR al **HOSPITAL ISAÍAS DUARTE CANCINO** a efectos que en el término de dos (02) días informe sobre la asignación de cita para el procedimiento quirúrgico ordenado al accionante **JACKSON DAVID MURILLO MOSQUERA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali notificó su decisión. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: HEYBAR SUAREZ REYES
ACDO.:UGPP
VINCULADOS: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.,
FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. - MINISTERIO DEL TRABAJO y
MINISTERIO DE HACIENDA
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3519

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que en el plenario reposa oficio a través del cual se comunica la decisión del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL**, dentro de la que se resuelve la impugnación propuesta por el accionante, contra la sentencia de tutela No. 48 del 29 de julio del 2021.

El **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** a través del auto número 970 del 08 de septiembre del 2021 declaró la nulidad de todo lo actuado dejando incólumes las pruebas, ordenó “emitir nuevo auto admisorio” en el que se vincule al “**FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP-**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA.**”

Considerando que el Ministerio de Trabajo mediante el contrato de encargo Fiduciario No. 483 del 27 de octubre de 2019, acordó la administración de los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional al Consorcio **FOPEP** y éste se encuentra integrado por las sociedades fiduciarias: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, se hace necesaria su vinculación.

En virtud de lo anterior el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL** mediante Auto No. 970 del 08 de septiembre del 2021 a través del cual declaró la **NULIDAD** de todo lo actuado dejando incólumes las pruebas.

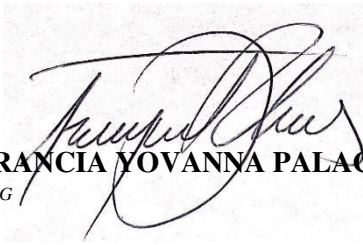
SEGUNDO: ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **HEYBAR SUAREZ REYES** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP.**

TERCERO: VINCULAR a este trámite al **MINISTERIO DEL TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** y los integrantes del **CONSORCIO FOPEP** a saber **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

CUARTO: OFICIAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a la **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y al **MINISTERIO DE HACIENDA** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **158** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **14 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de subsanación pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARINA ESMERALDA RINCÓN HERRERA
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2021-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003518

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora no subsanó en forma lo solicitado, no obstante, esta juzgadora no puede pronunciarse sobre aquello en la medida en que se puede denotar una falta de competencia.

Del escrito de subsanación se observa claramente que la parte demandante no cuenta con soporte de la reclamación “realizada” en Cali, debido a que “no fue entregada”. A pesar de lo anterior, lo que si consta en el sumario son varias reclamaciones que se agotaron en la ciudad de Bogotá con los mismos derechos que aquí se reclaman.

Conforme a lo anterior, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negritas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, i) el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y ii) el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario la señora **MARINA ESMERALDA RINCÓN HERRERA**, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra **COLPENSIONES**, entidad que conforma el sistema general de seguridad social. No es objeto de discusión que la demandante agotó la reclamación administrativa pero lo acreditado en el sumario es únicamente el agotamiento que se hizo en la ciudad de Bogotá, no hay evidencia alguna de una reclamación en este municipio, más allá de los dichos de la mandataria, lo cual no constituye prueba que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 6 del C.P.T.S.S.

En atención a falta de probanza de reclamación en este municipio y sin que tenga ninguna incidencia el domicilio de la demandante porque éste no es un factor de competencia, deberá remitirse el expediente

al lugar donde se surtió la reclamación administrativa, es decir, al juez del circuito de la ciudad de Bogotá.

Para una mejor ilustración sobre el tema, se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el conflicto de competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

*“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, **serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga**, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)*

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)” (negrillas propias).

Se advierte que esta interpretación es la mejor forma para entender dicha disposición normativa, ya que del contrario perdería la naturaleza de la reclamación administrativa, en tanto que cualquier lugar podría ser valido para demandar. Adicionalmente, es pertinente establecer que no se ve afectado el derecho a la administración de justicia, en la medida en que siempre podrá acceder a la misma en el lugar donde efectivamente se acreditó la reclamación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

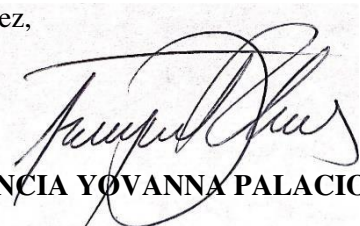
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARINA ESMERALDA RINCÓN HERRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**

SEGUNDO: REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina judicial, para que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELESE LA RADICACIÓN del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Jafp

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 158 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
